**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR LA CIUDADANA MARÍA CANDELARIA OCHOA AVALOS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-004/2022.**

**R E S U L T A N D O S: [[1]](#footnote-1)**

**1. Presentación del escrito de denuncia.** El trece de julio, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[[2]](#footnote-2), el escrito signado por la ciudadana María Candelaria Ochoa Ávalos, regidora del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral, específicamente la posible comisión de actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género; cuya realización atribuye a Jesús Pablo Lemus Navarro, Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco.

**2. Acuerdo de radicación, ampliación de término y práctica de diligencias**. El catorce de julio, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto acordó radicar el presente expediente con el número PSE-QUEJA-004/2022 y se determinó ampliar el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la queja, además se ordenó la verificación de existencia y contenido de las publicaciones que motivaron la denuncia. Finalmente, se determinó dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco y al Centro de Justicia para las Mujeres de la Fiscalía General del Estado, con copias certificadas del escrito de denuncia, para que en el ámbito de sus atribuciones se pronunciaran al respecto.

**3. Acta circunstanciada.** Con fecha catorce de julio se elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE-20/2022, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública electoral y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los vínculos de internet referidos en el escrito de denuncia.

**4. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento.** El diecinueve de julio, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

**5. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante **memorándum 082/2022** notificado el veinte de julio de dos mil veintidós, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-004/2022 a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

**6. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias.** El veintiuno de julio, en la primer sesión ordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, por unanimidad de votos se rechazó el proyecto de resolución sometido a consideración de dicha comisión y se ordenó a la Secretaría Ejecutiva realizar el engrose respectivo, así como un nuevo proyecto de resolución en el que se declararía procedente la medida cautelar solicitada.

**7. Engrose.** El veintidós de julio, la Secretaría Ejecutiva hizo el engrose correspondiente de la resolución en que se declara procedente la medida cautelar solicitada por la denunciante.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4; 472, párrafo 9, del Código Electoral del Estado de Jalisco[[3]](#footnote-3); 45, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**II. Hechos denunciados.** Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que la promovente se queja esencialmente, de haber sufrido violencia política por razón de género, por parte del presidente municipal de Guadalajara, Jalisco; ello a través de diversas declaraciones en medios de comunicación, respecto al desempeño de sus labores como regidora del mismo ayuntamiento, lo que a su decir, impide el libre desarrollo de su función pública, denostando su labor como regidora.

**III. Solicitud de medida cautelar.** La parte promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

*“Teniendo en cuenta lo estipulado con anterioridad, se solicita se tomen las medidas cautelares consistente ordenar tutela preventiva al presidente municipal de Guadalajara, Jalisco; Jesús Pablo Lemus Navarro, para que cesen de inmediato las acciones de violencia de género en contra de quienes suscribimos esta queja”. (sic)*

**IV. Pruebas ofrecidas.** Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que la denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

***“1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-*** *Consistente en la certificación derivada de la oficialía electoral realizada sobre la existencia del contenido de las publicaciones referidas en los hechos, las cuales se encuentran disponibles para su consulta en las ligas:*

***DISPONIBLE EN:***

* [*https://www.eloccidental.com.mx/local/entrega-de-patrullas-a-gdl-se-hara-el-miercoles-senala-pablo-lemus-8091126.html*](https://www.eloccidental.com.mx/local/entrega-de-patrullas-a-gdl-se-hara-el-miercoles-senala-pablo-lemus-8091126.html)
* [*https://open.spotify.com/episode/49bAZtTBFEqPDex2t971d?si=d941b5df51f04ebe*](https://open.spotify.com/episode/49bAZtTBFEqPDex2t971d?si=d941b5df51f04ebe)
* [*https://twitter.com/EFToussaint/status/1544492269499187201?t=k5LVx32hbC3vbuXr152TkQ&s=09*](https://twitter.com/EFToussaint/status/1544492269499187201?t=k5LVx32hbC3vbuXr152TkQ&s=09)
* [*https://open.spotify.com/episode/3hwzbn6pZHbDy4wfBdl0fN?si=fcb0424dec1d4201*](https://open.spotify.com/episode/3hwzbn6pZHbDy4wfBdl0fN?si=fcb0424dec1d4201)

***2.- TÉCNICA,*** *Consistente en la certificación que se realice de las siguientes páginas de internet, anteriormente descritas, así como las imágenes anteriormente aportadas en el presente ocurso.*

***3.- LA PRESUNCIONAL*** *en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a mi representado y compruebe la razón de mi dicho.*

***4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES****, en todo lo que beneficie a mi representado y compruebe la razón de mi dicho.”*

**V. Diligencias ordenadas por esta autoridad.** Es preciso establecer que esta autoridad instructora ordenó realizar como diligencia de investigación la verificación de los contenidos de internet precisados por la denunciante en su escrito inicial, la cual se llevó a cabo el catorce de julio, por lo que el acta de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-20/2022, se encuentra agregada dentro de los autos que integran el expediente.

**VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9 del Código; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

1. La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
2. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

1. Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
2. Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
3. Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
4. Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**VII. Marco normativo.** En primer término, se estima pertinente establecer el marco normativo aplicable al caso particular, para ello en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo primero, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Adicionalmente señala, entre otras cosas, que se encuentra prohibida toda clase de discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, por su parte la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), define la expresión "discriminación contra la mujer" como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La CEDAW, en sus artículos 2, inciso d) y 3, establece que los Estados Partes, condenarán la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen, entre otras cosas, a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

Adicionalmente establece que, en particular en la esfera política, social, económica y cultural, implementará todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Al respecto, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, supone una serie de reformas y políticas que, el Estado Mexicano se obligó a aplicar, en el marco de actuación de la violencia política, ejercida en contra de las mujeres.

La Convención de referencia, señala en su artículo primero que, la violencia contra la mujer, debe de entenderse como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado. En su artículo 3 señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

En ese entendido, el Estado Mexicano, ha desarrollado una serie de modificaciones legales y administrativas para el cumplimiento de lo señalado en la Convención de mérito. Misma que tiene su más reciente avance con el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de fecha trece de abril de dos mil veinte[[4]](#footnote-4), donde se establecen diversas reformas a leyes en la materia.

Ahora bien, esta autoridad considera que, por tratarse de una denuncia por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, es aplicable al caso concreto la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

***“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”[[5]](#footnote-5)***

**VIII. Enfoque con perspectiva de género.** La presente resolución se constriñe a dar seguimiento y cumplimiento a la “Metodología para actuar con perspectiva de género” establecida en el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, en relación con el diverso 459 bis del código comicial local; buscando en todo momento verificar e identificar las situaciones de vulnerabilidad por cuestiones de género, el contexto de desigualdad estructural y en su caso, el análisis de riesgo y el plan de seguridad correspondiente.

Ello, con la aplicación de estándares de derechos humanos e intentando en todo momento el uso de un lenguaje incluyente, a efecto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Lo anterior, bajo el supuesto que la obligación de actuar con perspectiva de género se actualiza de oficio para los operadores de la justicia, de manera que su cumplimiento no puede quedar sujeto a petición de parte, aun cuando de la lectura íntegra de la denuncia de mérito, se desprende que la quejosa solicita la atención a partir de esta perspectiva.

Es preciso señalar que, el libre ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres no debe traducirse en que su integridad esté en riesgo, por lo cual en todos los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género que se denuncien, las autoridades están hoy más obligadas que nunca a investigarlos, siempre bajo una perspectiva de interseccionalidad. Sin que ello implique analizar cuestiones de fondo, respecto a la existencia de las infracciones denunciadas, lo cual es competencia del organismo resolutor al dictar la sentencia correspondiente.

**IX. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar.** Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como las diligencias de investigación realizadas por este instituto, se analiza la pretensión hecha valer por la impetrante.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, en su modalidad de tutela preventiva.

Bajo ese contexto, los hechos denunciados se ciñen en las declaraciones realizadas por el denunciado, en una nota publicada en el periódico “El Occidental” y dos entrevistas en el programa radiofónico “Imagen Jalisco”, que refiere disponibles en la plataforma *Spotify;* de los cuales acompaña como elementos de prueba, las imágenes de la publicación en mención, incluida una realizada por el periodista Enrique Toussaint quien a través de *Twitter* cita las declaraciones del alcalde, y los hipervínculos para consulta.

En cuanto a la carga probatoria, es importante acotar que el presente caso se atiende con perspectiva de género, por ello y toda vez que se encuentran inmersos presuntos temas de violencia política en razón de género, el estándar probatorio exigido a la quejosa implica que de los medios de convicción que hayan aportado sea posible desprender cuando menos, indicios sobre la existencia de la presunta violencia que aduce fue perpetrada en su contra, privilegiando con ello el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, optimizando esta vía judicial, acorde a lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal, resultando aplicable la tesis de rubro: *“****PRUEBA POSIBLE. CONCEPTO, ELEMENTOS DEFINITORIOS Y SU VINCULACIÓN CON EL DERECHO A LA PRUEBA”[[6]](#footnote-6).***

Igualmente, la Sala Superior ha sostenido que si bien, en principio, el procedimiento sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados[[7]](#footnote-7).

Bajo esa tesitura, se resalta que en autos del procedimiento obra el acta de Oficialía Electoral número IEPC-OE-20/2022, como resultado de la diligencia de investigación ordenada para verificar el contenido de las direcciones de internet señalados por la quejosa, la cual, al tratarse de una documental pública posee valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la que se obtuvo la siguiente información:

|  |  |
| --- | --- |
| **Acta de Oficialía Electoral IEPC-OE-20/2022** | |
| **Hipervínculo** | **Resultado** |
| [*https://www.eloccidental.com.mx/local/entrega-de-patrullas-a-gdl-se-hara-el-miercoles-senala-pablo-lemus-8091126.html*](https://www.eloccidental.com.mx/local/entrega-de-patrullas-a-gdl-se-hara-el-miercoles-senala-pablo-lemus-8091126.html)  *Nota periodística de fecha 4 de abril de 2022, publicada en el periódico “El Occidental”* | *Siendo el contenido de la nota:*  *Elizabeth Ríos | El Occidental*  *Luego de las acusaciones de regidoras de Morena, por los plazos incumplidos para la entrega de patrullas al municipio, el alcalde de Guadalajara, Pablo Lemus Navarro, señaló que se pospuso la misma para atender a los afectados por el incendio del Mercado San Juan de Dios.*  *Hace días, a través de un video que difundieron en sus redes sociales, las regidoras Mariana Fernández y Candelaria Ochoa señalaron que, como parte del arrendamiento de vehículos para la comisaría tapatía, el 31 de marzo no llegaron las patrullas que marcaban los tiempos. Cuestionado sobre este tema, Lemus Navarro expresó que la entrega se reprogramó para este miércoles próximo.*  *La entrega de patrullas estaba programada para el día de hoy en la mañana, pero por atender la crisis en San Juan de Dios, que ellas ni atendieron, nosotros decidimos reprogramar la entrega para pasado mañana. Ya están, están los patios de maniobras de la arrendadora, y las vamos a entregar el miércoles a las 11 de la mañana.*  *Cuestionó por el contrario a las regidoras morenistas por generar grilla y de no acercarse a locatarios del Mercado San Juan de Dios, tras las afectaciones generadas por el incendio del 31 de marzo, y reiteró que a mediados de semana se hará la entrega formal, de ahí que las patrullas no se encontraran en las instalaciones de la comisaría tapatía.*  *"Ojalá las regidoras de Morena tengan poquita sensibilidad con la gente y vengan a ayudarles, venirles a traer comida, venirles a escuchar, no andar ahí nomás en la grilla barata. Hay que ayudar a la gente y hay que estar cerca, no andar nada más en el golpeteo político que de nada sirve".*  ***Regresar Policía Vial a Secretaría de Transporte***  *En otros temas, el presidente municipal coincidió con homólogos metropolitanos con respecto a que la Policía Vial regrese a la Secretaría de Transporte y no esté en la de Seguridad Pública.*  *"Mi particular punto de vista, y coincide con el de (Juan José) Frangie y con el de Salvador Zamora, tiene que ver con que la Policía Vial tiene que regresar a la Secretaría de Movilidad. Es muy diferente la labor de seguridad de la de ordenar la movilidad en las calles y cruceros viales y peatonales. La realidad de las cosas es que es un expertis completamente distinto, y la Secretaría de Movilidad necesita dientes".*  *Aunque dijo entender la razón por la cual la Policía Vial se fue a Seguridad, pues al estar armados sus elementos tienen que formar parte de la corporación en la materia, sí enfatizó que en la parte operativa se requiere un especialista en movilidad.* |
| [*https://open.spotify.com/episode/49bAZtTBFEqPDex2t971d?si=d941b5df51f04ebe*](https://open.spotify.com/episode/49bAZtTBFEqPDex2t971d?si=d941b5df51f04ebe)  *Pódcast de 04 de abril de 2022, del programa Imagen Jalisco* | *No fue posible verificar el contenido del hipervínculo, toda vez que el mismo no se localizó.* |
| [*https://twitter.com/EFToussaint/status/1544490370578382848?t=qDs1ohmP74HmlPsKLfNTTA&s=09*](https://twitter.com/EFToussaint/status/1544490370578382848?t=qDs1ohmP74HmlPsKLfNTTA&s=09)  *Publicación de 05 de julio de 2022 en la red social Twitter* | *Publicación realizada por el perfil de nombre “Enrique Toussaint”, el día cinco de julio, con el texto "Los regidores de Morena no saben ni siquiera lo que es un arrendamiento. Su oposición se basa en la desinformación – @PabloLemusN.”* |
| [*https://twitter.com/EFToussaint/status/1544492269499187201?t=k5LVx32hbC3vbuXr152TkQ&s=09*](https://twitter.com/EFToussaint/status/1544492269499187201?t=k5LVx32hbC3vbuXr152TkQ&s=09)  *Publicación de 05 de julio de 2022 en la red social Twitter* | *Publicación realizada por el perfil de nombre “Enrique Toussaint”, con el texto "Los regidores de Morena han elegido golpetear con el tema de seguridad. Les pregunto: ¿tienen un pacto con algún grupo criminal que les pida obstaculizar la seguridad pública en Guadalajara?" – @PabloLemusN.”* |
| [*https://open.spotify.com/episode/3hwzbn6pZHbDy4wfBdl0fN?si=fcb0424dec1d4201*](https://open.spotify.com/episode/3hwzbn6pZHbDy4wfBdl0fN?si=fcb0424dec1d4201)  *Pódcast de 05 de julio de 2022, del programa Imagen Jalisco.* | *No fue posible verificar el contenido del hipervínculo, toda vez que el mismo no se localizó.* |

Dicho lo anterior, se destaca que entendemos la violencia política, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el acceso al pleno ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; de conformidad con el arábigo 2°, párrafo 1, fracción XXI del código comicial.

Así, la promovente solicitó la protección bajo la figura de tutela preventiva, a efecto de prevenir la posible continuación de afectación a los principios rectores de la materia electoral.

Lo anterior es así, atendiendo al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la jurisprudencia 14/2015 de rubro “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA” , donde se concibe la tutela preventiva como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causen el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Así, la tutela preventiva se entiende como un cuidado contra el peligro de práctica, de continuación o de repetición del ilícito. Previendo el peligro en la dilación, su finalidad es suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Bajo esa tesitura, en cuanto a la atención de los casos con perspectiva de género, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado tres supuestos en los cuales resulta necesario aplicarla:

(i) aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género,

(ii) **aquellos en los que se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría, y**

(iii) aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciado basados en el género.

Por lo anterior, y en virtud que por lo menos uno de los hechos denunciados, se encuentra dentro de uno de los tres supuestos que la Suprema Corte ha determinado juzgar con perspectiva de género, lo procedente, en este momento procesal, es efectuar un análisis que permita detectar situaciones de inequidad que requieran ser tomadas en cuenta, para garantizar una igualdad material en el acceso a la jurisdicción.

En mérito de lo anterior, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida el acceso a la justicia de manera completa e igualitaria, al aplicar la perspectiva de género en la atención de los casos que lo requieran, se deben integrar los siguientes elementos[[8]](#footnote-8):

a) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;

**b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;**

c) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

d) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

e) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

f) Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

Destacando que, como lo ha esclarecido la Suprema Corte, lo fundamental no es el género de las personas que participan en la controversia, sino la verificación y reconocimiento de una posible situación de poder o contexto de desigualdad basado en el sexo, las funciones de género o la orientación sexual[[9]](#footnote-9).

Adicionalmente, al tratarse de un problema de orden público, se debe realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Máxime que la violencia es un fenómeno complejo y pluridimensional, que difícilmente puede aprehenderse o circunscribirse a conductas normativas cerradas o a modelos teóricos elementales o abstractos; lo que podría suponer invisibilizar el marco social que proporciona el sustrato inicial que la hace posible, así como el sistema de creencias y valores, desarrollados culturalmente, acerca de la desigualdad entre personas en razón de los diferentes ejes de dominación que les afecta, como lo es el género[[10]](#footnote-10).

Por lo tanto, los hechos que se denuncian deben ser analizados en el contexto que se desarrollan, así como en el marco de la cultura de nuestro país, teniendo como referentes las normas, valores e ideas sociales vigentes[[11]](#footnote-11).

En ese sentido, del contenido de los hechos denunciados se desprende que, si bien es cierto las declaraciones emitidas por el presidente municipal de Guadalajara, Jalisco, se encuentran realizadas dentro de un ejercicio de la libertad de expresión, consagrada en nuestra Carta Magna, también lo es que dicha prerrogativa y el ejercicio de los derechos políticos, se limitan al respeto de los derechos y la dignidad de las personas.

Lo que se sustenta, en el contenido del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.

Así, de la nota publicada en el diario “El Occidental”, se pueden destacar las siguientes manifestaciones:

* ***Ojalá las regidoras de Morena tengan poquita sensibilidad******con la gente y vengan a ayudarles, venirles a traer comida, venirles a escuchar****,* ***no andar ahí nomás en la grilla barata.***
* *Hay que ayudar a la gente y hay que estar cerca,* ***no andar nada más en el golpeteo político que de nada sirve.***

Haciendo hincapié que, la publicación referida ha estado visible al público en general desde el cuatro de abril, y hasta el catorce de julio del año en curso, es decir, se encuentran disponibles y visibles para la ciudadanía del municipio de Guadalajara, a quienes la denunciante representa dado el ejercicio del cargo que ostenta como regidora del Ayuntamiento de dicho municipio.

Por lo que, de manera preliminar se advierte que dichas declaraciones poseen un lenguaje discriminador, diferenciado y estereotipado por cuestiones de género, que no podría enmarcarse al amparo de la libertad de expresión.

Ello, pues el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[[12]](#footnote-12), refiere que son estereotipos de género las ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales.

La declaración que realizó la parte denunciada objeto del análisis de la presente resolución, pudiera constituir un mensaje diferenciado en razón de género y podría constituir **violencia política simbólica amortizada**[[13]](#footnote-13), al evocar el estereotipo del género femenino en perjuicio de la regidora, en el cual por el sólo hecho de ser mujer, denostó los cuestionamientos que realiza en el ejerció del cargo de regidora, minimizando sus interrogantes a “grilla barata”, sugiriendo que “***las regidoras”*** tengan sensibilidad, vayan a ayudar, llevar comida y escuchar.

A criterio de esta Comisión, el mensaje evoca al estereotipo social que preconcibe a las mujeres como cuidadoras, denostando la capacidad de la regidora para formular cuestionamientos sobre un compromiso de agenda pública del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, en el cual ella se desempeña como regidora.

Destacando que la violencia política contra las mujeres con elementos de género muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada, por lo que puede constituir prácticas tan comunes que nadie las cuestiona.

En correlación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[[14]](#footnote-14) ha definido la violencia simbólica como aquella “amortiguada e invisible” que se da, esencialmente, a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para la persona violentadora por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como **humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización**.

Al respecto, la Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las Mujeres, del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Pará, reconoce que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que la violencia y el acoso políticos contra éstas pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones estatales, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, y a través de los medios de comunicación, entre otros.

Asimismo, en la exposición de motivos de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, adoptada por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, se señala que la violencia simbólica implica que, basados en prejuicios y estereotipos, la persona perpetradora socave la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces.

Así, la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

Por ello, analizado mensaje emitido por la parte denunciada denunciado, en apariencia del buen derecho y desde una perspectiva de género, es suficiente para conceder la tutela preventiva solicitada por la regidora, en aras de preservar su derecho a la Igualdad y a una vida libre de violencia.

Destacando de nueva cuenta que dicho mensaje ha estado visible al público en general desde el cuatro de abril y hasta el catorce de julio del año en curso, en ese contexto, las manifestaciones del presidente municipal se encuentran disponibles y visibles para la ciudadanía del municipio de Guadalajara, a quienes la denunciante representa dado el ejercicio del cargo que ostenta como regidora del Ayuntamiento de dicho municipio.

Mensaje que podría demeritar el valor de la solicitante en sus capacidades como política, específicamente en el ejercicio del cargo como regidora, bajo la premisa del *“deber ser”*; reforzando ideas estereotípicas y discriminadoras, en relación al papel que debería desempeñar la denunciante y “las regidoras de Morena”, abandonando las actividades propias del encargo público para adoptar una actividad estereotipada de la mujer, como lo es *“****ayudarles, venirles a traer comida****,* ***venirles a escuchar, no andar ahí nomás en la grilla barata****”.*

Lo anterior es así, pues de las frases citadas se destaca la idea preconcebida del papel que debe desempeñar una mujer, y no el encargo de Regidora, es decir que adopte una postura de ser sensible, llevando comida y brindando la escucha a la ciudadanía, obviando el resto de las funciones inherentes al cargo público y diferenciando estas actitudes del resto de los integrantes del Ayuntamiento. Entonces, este tipo de manifestaciones, ya sean abiertamente hostiles o aparentemente benignas perpetúan las desigualdades; por ejemplo, la visión tradicional de las mujeres como cuidadoras[[15]](#footnote-15).

Aunado a lo anterior, a criterio de esta Comisión, las manifestaciones realizadas por el denunciado suponen un peligro en cuanto a la continuación o repetición de la conducta denunciada, y además trascienden al ejercicio de un cargo, en tanto que los hechos se relacionan con el trabajo de la recurrente como regidora y se alega una posible violación a su derecho a ejercer el cargo en condiciones de igualdad y libre de violencia. **Sin que pase desapercibido que la nota periodística, según el acta de oficialía electoral IEPC-OE-20/2022, continúa visible.**

Lo anterior considerando lo dispuesto en la Jurisprudencia 48/2016 de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual establece que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para **prevenir**, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. Por lo que, en opinión de esta Comisión, la medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva, debe declararse procedente como un instrumento inhibitorio a la potencial conducta en la que puede incurrir el denunciado dado que los estereotipos de género están inmersos en la sociedad y es obligación de toda autoridad ofrecer los elementos para erradicarlos.

Por ello al estar frente a hechos posiblemente constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de su género, se requiere un análisis preliminar de parte de este Instituto, aproximándose a cuestiones que también deben valorarse en el fondo, con la distinción sustancial de que desde luego no impliquen un análisis sobre la legalidad o ilegalidad de la conducta, la culpabilidad o la atribución de responsabilidad, sino limitándonos a analizar los hechos denunciados frente a la posibilidad de que sean susceptibles de configurar el supuesto de hecho de las normas prohibitivas[[16]](#footnote-16).

Finalmente se hace mención a lo expuesto por Mona Lena Krook[[17]](#footnote-17), al señalar que cuando un político usa estereotipos de género para atacar a sus oponentes mujeres, el acto se convierte en un caso de violencia contra las mujeres en política, puesto que sugiere que las mujeres como mujeres no pertenecen al ámbito político. El significado de estas acciones, entonces, es amplificado porque no están dirigidas solamente contra una mujer. En realidad, buscan intimidar a otras mujeres políticas, evitar que las mujeres que así lo consideren se lancen a la política y, de manera más alevosa, comunicarle a la sociedad que las mujeres no deberían participar.

En virtud de lo expuesto, se considera que efectivamente se reúnen los requisitos establecidos para la procedencia de la adopción de las medidas cautelares solicitadas, ya que en atención a los elementos puntualizados se considera que:

a) Existe la probable violación a un derecho en favor de la quejosa, del cual se pide la tutela en el proceso, y;

b) En el caso en particular existe el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva se sigan afectando desproporcionadamente los derechos de la impetrante, reiterando que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad e actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por la citada Jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al tenor de lo anterior, en términos del artículo 459 BIS, párrafo 1, fracción V del Código Electoral del Estado de Jalisco, las integrantes de esta Comisión, con la finalidad de evitar la vulneración de derechos y principios de carácter constitucional, velando en todo momento por erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, para que ejerzan sus derechos político-electorales en igualdad de condiciones y libres de actos discriminatorios, consideramos necesario hacer que cese la conducta presumiblemente infractora, ello en tanto sea dictada una resolución de fondo en el presente asunto. Por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, **resulta procedente la adopción de medidas cautelares en la modalidad de tutela preventiva**, bajo los siguientes:

**X. Efectos**

**1.** Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares en su modalidad de **tutela preventiva**, por lo cual se ordena al denunciado, se abstenga de realizar declaraciones en medios de comunicación y/o redes sociales que contengan cualquier estereotipo de género, así como cualquier acto que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de la denunciante y en general cualquier acto de violencia de género en contra de ella.

Las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, no prejuzgan respecto de la existencia de la infracción denunciada y la responsabilidad correspondiente.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Se declara **procedente** la medida cautelar en la modalidad de tutela preventiva, en los términos precisados en el considerando **IX** de la presente resolución.

**Segundo.** Túrnese a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

**Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de julio de dos mil veintidós**

|  |  |
| --- | --- |
| **Zoad Jeanine García González**  **Consejera electoral presidenta** | **Claudia Alejandra Vargas Bautista**  **Consejera electoral integrante** |
| **Catalina Moreno Trillo**  **Secretaria técnica** | |

1. Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veintidós, salvo que se mencione lo contrario. [↑](#footnote-ref-1)
2. En lo sucesivo, el Instituto. [↑](#footnote-ref-2)
3. En lo siguiente, Código Electoral. [↑](#footnote-ref-3)
4. DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

   <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0> [↑](#footnote-ref-4)
5. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016> [↑](#footnote-ref-5)
6. Registro digital: 2019795, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Civil, Tesis: I.3o.C.103 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2719, Tipo: Aislada. [↑](#footnote-ref-6)
7. En la jurisprudencia 22/2013 De rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63. [↑](#footnote-ref-7)
8. Con sustento en la Jurisprudencia 1"./J. 22/2016 (10".) de la Primera Sata de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO", y El criterio sostenido por la Sala Superior en tos SUP-RAP-393/2018 y acumulado, SUP-JE-43 /201 9 y SUP-REC-77 /2021. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013, p. 47. [↑](#footnote-ref-9)
10. SUP-RE-77/2021 [↑](#footnote-ref-10)
11. SUP-JDC-156/2019 [↑](#footnote-ref-11)
12. En adelante, “El Protocolo”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/Protocolo_Atenci%C3%B3n_Violencia_.pdf> [↑](#footnote-ref-12)
13. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el artículo 20 Ter, establece que la violencia puede ser, entre otras, simbólica y verbal y puede efectuarse a través de cualquier medio de información, de las tecnologías de la información y/o en el ciberespacio. [↑](#footnote-ref-13)
14. Al resolver el juicio SUP-JE-199/2021 Y ACUMULADOS. [↑](#footnote-ref-14)
15. “Estereotipos de género” Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping> [↑](#footnote-ref-15)
16. Según criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el juicio SUP-REP-512/2022. [↑](#footnote-ref-16)
17. En la obra “Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina” del Instituto de Investigaciones Jurídicas del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. [↑](#footnote-ref-17)